

ALCANCE DIGITAL N° 105-A

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIII

San José, Costa Rica, lunes 19 de diciembre del 2011

N° 243

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 17.229, 17.230, 17.551, 18.331

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36894-G

**ASUETO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
DEL CANTÓN CENTRAL DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ**

2011
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Texto Sustitutivo

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Decreta

Ley de creación del distrito 6° del cantón de Mora, Quitirrisí

Expediente 17.229

ARTÍCULO 1.- Créase el distrito 6° del cantón de Mora Quitirrisí, cuya cabecera será Quitirrisí centro. El distrito tendrá los caseríos de San Juan, San Martín, Cañas, Quebrada Honda.

ARTÍCULO 2.- Los límites del distrito Quitirrisí se describen así:

Está localizado en las hojas cartográficas del Instituto Geográfico Nacional, escala 1:50,000 Abra 3345 I y Río Grande 3325 IV.

Se localiza por las siguientes coordenadas: Partiendo del punto de coordenadas N 207 600 E 511 950 punto de intersección entre la Quebrada Honda y la carretera Nacional Ciudad Colón-Puriscal. Se sigue aguas arriba por la Quebrada Honda, hasta la unión con uno de sus afluentes en coordenadas N 207 610 E 512 090. Continúa por el afluente aguas arriba, hasta el punto de coordenadas N 208 450 E 513 650.

El lindero del distrito sigue por los puntos de coordenadas:

N 208 500 E 514 575

N 207 975 E 515 100 (HITO 1813)

N 207 650 E 515 675

N 207 350 E 515 300 naciente en el mapa de la Quebrada Barro.

Se sigue aguas abajo por esta quebrada hasta el punto de coordenadas N 205 000 E 513 400. De ahí un Oeste franco al punto de coordenadas N 205 000 E 511 825, punto que interseca la quebrada Mina. Se continúa al punto de coordenadas N 205 050 E 511 725 donde se interseca la Quebrada Mónica. El límite continúa aguas abajo por la Quebrada Mónica, hasta el punto de coordenadas N 204 550 E 510 950. Se sigue al punto de coordenadas N 204 600 E 510 100 donde se interseca la Quebrada Mata, continuando aguas arriba por esta Quebrada hasta el punto de coordenadas N 205 100 E 509 250.

Se continúa al punto de coordenadas N 205 000 E 509 350; carretera entre Morado y Guayabo. Se sigue por la carretera de Guayabo hasta el punto de coordenadas N 205 550 E 508 675, punto de intersección entre la carretera a Guayabo y la carretera Ciudad Colón. De este punto se sigue por una recta, al punto de coordenadas N 205 650 E 508 550. De ahí se sigue por una Quebrada (representada en el Mapa por curvas de nivel) aguas abajo, hasta su confluencia con el Río Jaris en coordenadas N 206 600 E 508 050. Sigue el lindero aguas abajo por el Río Jaris hasta el punto de coordenadas N 208 750 E 504 900. Punto donde confluye la Quebrada Pita sobre el Río Jaris. Se sigue aguas arriba por esta Quebrada Pita, hasta su nacimiento en el mapa en coordenadas N 209 660 E 506 215. De ahí una recta a punto de coordenadas N 209 900 E 506 500, punto que interseca el camino Guaco. Se sigue por este camino con rumbo sureste, hasta el punto de coordenadas N 208 575 E 508 205. De ahí se continúa por una trocha rumbo noroeste, hasta la intersección de esta trocha con la Quebrada Chavarría en coordenadas N 209 275 E 509 650. Se continúa aguas abajo por la quebrada Chavarría, hasta su confluencia con la quebrada Honda en coordenadas N 209 445 E 509 775; para continuar aguas arriba por la Quebrada Honda hasta el punto coordenadas N 207 600 E 511 950. Punto inicial de la presente descripción.

ARTÍCULO 3.- El Instituto Geográfico Nacional preparará el mapa oficial del distrito de conformidad con los límites descritos en el artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 4.- La elección de los síndicos propietarios y suplentes del distrito 6° del cantón de Mora Quitirisí, será organizada y dirigida por el Tribunal Supremo de Elecciones, seis meses después de que entre en vigencia la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Araya Pineda
Justo Orozco Alvarez
Diputados

Maria Ocampo Baltodano
Diputada

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

COMISION ESPECIAL PERMANENTE DE SEGURIDAD Y NARCOTRAFICO.

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL

EXPEDIENTE N.º 17.230

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los (as) suscritos(as) diputados(as), miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, responsable de estudiar y analizar el proyecto de ley: **“Fortalecimiento de la Policía Municipal.”**, Expediente N.º 17.230, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 90 del 12 de mayo del 2009, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** en virtud de las siguientes consideraciones:

1.) Caracterización.

El presente proyecto propone reformas al Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, con el fin de introducir un marco regulatorio del funcionamiento de cuerpos de policía municipal que ya existen y organizan los gobiernos locales. Específicamente refiere a la creación de la policía municipal como competencia facultativa de los Concejos Municipales y regula lo concerniente a las funciones de estos cuerpos policiales, mismas que complementarían a nivel local las tareas de seguridad que desarrolla la policía nacional.

El proyecto subordina la política local de seguridad y las acciones que en materia policial pueden hacer las Municipalidades a una política nacional de seguridad, dando énfasis a la coordinación entre cuerpos de seguridad y autoridades locales y nacionales. El proyecto también establece normas mínimas en cuanto a reclutamiento, organización y capacitación de las policías municipales.

Adicionalmente se hace una reforma a la Ley del impuesto de bienes inmuebles; N° 7509 del 9 de mayo de 1995, y a las leyes de patentes que rigen en cada Municipalidad del país, con el objetivo de asegurar la sostenibilidad financiera de las policías municipales, y se incluye una mención en la Ley General de Policía, N° 7410 del 30 de mayo de 1994, para dejar claridad sobre la organización, atribuciones y competencias de la Policía Municipal con respecto a otros cuerpos de policía.

2.) Trabajo en Subcomisión

Con el objeto de redactar un texto sustitutivo que consolidara las diversas inquietudes y recomendaciones señaladas en las consultas del proyecto de ley, se nombró una subcomisión para redactar un texto sustitutivo; integrada por la Diputada Annie Saborío Mora (coordinadora), y los Diputados Martín Monestel Contreras y Manrique Oviedo Guzmán, la cual rindió el correspondiente informe, que fue aprobado por unanimidad por la Comisión.

3.) Respuestas a consultas

Se incorporan en el dictamen, el resumen de las observaciones emitidas por los diferentes órganos consultados.

a.- Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública

Recomienda la aprobación del proyecto de ley con la observación de que el legislador debe anotar con claridad las funciones y competencias de la policía municipal, Sugiere la existencia de los procedimientos policiales, así como mecanismos de control que brindarían en materia policial las Municipalidades. Refiere la importancia de una adecuada capacitación para los policías municipales.

b.- Ministerio de Hacienda

Consideran la iniciativa de difícil cumplimiento, debido a que la recaudación del impuesto sobre bienes inmuebles para sustentar otro cargo, las colocaría en una difícil situación.

No creen correcto el aumento del impuesto de bienes inmuebles a 0.35, dado que en este sentido las municipalidades puedan mejorar la administración del mismo sin aumentar el porcentaje. Además, la potencialidad del impuesto puede generar mayores ingresos con una adecuada administración.

d.- Municipalidad de San José

Manifiestan que conviene regular el funcionamiento de estos cuerpos locales de seguridad y que esto debe hacerse mediante un proyecto de fortalecimiento que regule lo concerniente a la organización, reclutamiento, capacitación, competencias, controles y financiación de la policía municipal.

Se propone autorizar a las Municipalidades del país a aumentar el porcentaje de este impuesto hasta un 0,35%, la diferencia resultante, del porcentaje que se estime menos el porcentaje actual, para atender el servicio de policía municipal.

e.- Unión de Gobiernos Locales

Apoyan el proyecto, aunque no están de acuerdo que la policía municipal reciba órdenes y directrices directamente del Ministerio de Seguridad, del Director de la Fuerza Pública o de cualquiera otra autoridad policial nacional.

4.) Criterio de la comisión

El proyecto implica una reafirmación del poder de policía del que gozan los Gobiernos Locales y del compromiso del legislador de seguir impulsando el fortalecimiento de la localidad como eje de desarrollo para las comunidades del país.

No obstante, tratándose del tema seguridad, este fortalecimiento de la acción policial desde la Municipalidad se ve necesaria y obligatoriamente desde una macro estrategia nacional que en seguridad ciudadana busque implementar nuevas acciones para llevar tranquilidad a los ciudadanos y que estas acciones en materia policial deben estarse dentro del principio ordenador de la coordinación entre las autoridades nacionales y locales.

Con el presente proyecto se busca el fortalecimiento de la policía municipal, vista como un único órgano policial dentro de la perspectiva normativa, pero con mandos operativos distintos subordinados a la realidad de la división político administrativa del país. Es importante referir, además, que este proyecto contempla algunos mecanismos de financiación para el fortalecimiento real de la policía municipal, mismos que han sido debidamente incluidos.

Este es un proyecto de ley importante por su impacto en la lucha contra la delincuencia y la inseguridad. Cualquier sociedad debe procurar una necesaria protección de los derechos de los ciudadanos que conforman su conducta con el ordenamiento jurídico, y en esa labor los y las legisladoras tenemos un deber irrenunciable, el cual plasmamos en el presente texto.

Por otro lado, la Comisión tuvo presente que en materia de desarrollo policial, el país viene acusando desde hace varias décadas un déficit muy sentido de autoridades uniformadas en las comunidades, lo que ha aumentado el sentimiento y los indicadores de inseguridad. Además, el legislador debe entender que hay competencias muy propias de los gobiernos locales, que a falta de observancia y control, impactan negativamente en la seguridad de los ciudadanos y que es conveniente que el gobierno local tenga la posibilidad de llevar orden a esas áreas de la realidad cantonal, como lo es el desarrollo de economías locales. Si además estos recursos pueden, en coordinación con la policía nacional, propiciar ambientes más seguros, el proyecto en discusión podría tener un impacto muy positivo en el desarrollo del modelo policial costarricense y en la tranquilidad de los ciudadanos.

Hemos procurado que prive el desarrollo de un único concepto de policía municipal, con estándares mínimos homologados entre las municipalidades, con el fin de facilitar la coordinación con la policía nacional y la subordinación de las políticas locales de seguridad y desarrollo policial, a una política nacional en esta materia.

Para cumplir con todo estos propósitos, se acogió un texto sustitutivo presentado por la Subcomisión, el cual se somete a la atenta consideración de las Señoras y Señores Diputados para su aprobación definitiva en el Plenario y que se convierta en ley de la República. El texto es el siguiente:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA POLICIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- Regulación de la Policía Municipal.

Adiciónase un Capítulo IX al Título III del Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lea:

TÍTULO III

[...]

CAPITULO IX

POLICIA MUNICIPAL

Artículo 60 bis.- El Concejo Municipal podrá crear la Policía Municipal de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) **Competencia.** La Policía Municipal se encargará de coadyuvar en la vigilancia y el mantenimiento del orden público dentro de su competencia territorial, y estará bajo el mando del respectivo Alcalde, quien deberá coordinar lo pertinente y necesario con el Ministerio de Seguridad Pública a fin de garantizar la aplicación de las políticas de seguridad nacional en el ámbito local, todo de conformidad con la Constitución Política, las leyes y sus reglamentos. En casos de evidente necesidad pública para salvaguardar el orden, responder a desastres, calamidad o mantener la seguridad nacional, las Autoridades Municipales podrán colaborar con las Policías del Ejecutivo y los demás Poderes Supremos.

b) **Atribuciones:** Serán atribuciones de la Policía Municipal

i Coadyuvar en el cumplimiento de la legislación y disposiciones municipales, ejecutando las resoluciones y acuerdos que correspondan.

ii. Realizar funciones preventivas de vigilancia y de seguridad en el Cantón.

iii. Coadyuvar bajo el principio de coordinación o a solicitud de éstos, a los demás cuerpos policiales del país.

iv. Coadyuvar en la detención para los casos de “reo prófugo” y “delito infraganti”, así como con los órganos jurisdiccionales cuando estos lo requieran y se disponga de personal para tales efectos.

v. Velar dentro de la competencia territorial, por el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de quienes ejercen el comercio en diversas formas.

vi. Apoyar a los funcionarios municipales en el ejercicio de sus potestades.

vii. Las demás que establezca el ordenamiento jurídico.

c) **Requisitos.** Para ingresar al servicio de la Policía Municipal se requiere, además de cumplir con todo lo dispuesto para el ingreso a la Carrera Administrativa Municipal establecidos en el artículo 119 de éste Código, lo siguiente:

- i. Ser costarricense.
- ii. No tener asientos inscritos en el Registro Judicial de Delincuentes por delitos dolosos.
- iii. Recibir la capacitación y adiestramiento que disponga la Municipalidad para el ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 142 bis de este Código.
- iv. Recibir la capacitación y adiestramiento que disponga la Municipalidad para el ejercicio de sus funciones. El Ministro de Seguridad Pública tendrá un interés especial en fomentar, coadyuvar y apoyar a la capacitación de las policías municipales en materias pertinentes a su competencia.
- v. Cumplir con cualquier otro requisito que establezca la Ley.

Artículo 60 ter.- Para los efectos del funcionamiento del servicio de policía municipal, como parte de la Administración Municipal, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 93 de este Código.

Artículo 60 quater.- Los miembros de la policía municipal deberán ser funcionarios de la respectiva Municipalidad.

ARTÍCULO 2.- Otras reformas al Código Municipal

Adiciónase un inciso j) al artículo 4; un inciso s) al artículo 13 (corriéndose la numeración del actual inciso s); un párrafo final al artículo 74; y un artículo 142 bis al Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998, cuyos textos se leerán así:

Artículo 4.-

[...]

j) Vigilar y controlar por medio de la Policía Municipal los bienes y servicios comunales, así como ejercer el control de las responsabilidades y obligaciones de quienes ejercen el comercio mediante licencias y patentes otorgadas por la municipalidad.

[...]

Artículo 13.-

[...]

s) Acordar la creación de la Policía Municipal dentro de su jurisdicción territorial, así como el número de policías que la integrarán. Las Municipalidades del país que cuenten con servicio de Policía Municipal deben reglamentar el servicio, incorporando dentro de sus normas internas un estatuto de carrera policial que permita organizar la actividad. La escala jerárquica y grados policiales deberán ser los civilistas.

[...]

Artículo 74.-

[...]

La Municipalidad podrá brindar el servicio de vigilancia electrónica dentro de su territorio, el cual podrá organizar según los requerimientos del cantón. Para ello debe procurarse el uso de tecnologías compatibles que permitan lograr entre los cuerpos policiales, la mayor coordinación en la prevención, investigación y combate de la criminalidad. Serán de interés público los videos, señales, audios y cualquiera otra información captada por los sistemas de vigilancia electrónica, por lo que deberán ser puestas a disposición de las autoridades competentes para los efectos investigativos y probatorios pertinentes, en caso de requerirse.

Artículo 142 bis.- Capacitación de la Policía Municipal.

Los integrantes de estos cuerpos de policía deberán recibir su capacitación en la Escuela Nacional de Policía, quien debe estructurar lo pertinente para complementar la instrucción con temas de interés municipal, sin demérito de otra capacitación adicional específica que cada municipalidad brinde a estos funcionarios. El costo de la capacitación policial en la Academia, podrá correr a cargo del presupuesto municipal o de cualquier otro ente público.

ARTÍCULO 3.- Financiamiento

Autorízase a las municipalidades a aumentar anualmente hasta un diez por ciento (10%) los rubros cobrados en sus respectivas leyes de patentes. Para fijar dicho aumento, las municipalidades evaluarán la actividad lucrativa gravada y la categoría de negocio, distinguiendo entre pequeño, mediano y gran contribuyente. Este porcentaje será utilizado para financiar la Policía Municipal.

ARTÍCULO 4.- Modificación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Adiciónense dos párrafos finales al artículo 23 de la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, Ley N° 7509, de 9 de mayo de 1995, que se leerán así:

Artículo 23.- Porcentaje del impuesto

[...]

Se autoriza a las municipalidades del país a aumentar el porcentaje de este impuesto hasta a un cero treinta y cinco por ciento (0.35 %), en aquellos distritos en donde se brinde el servicio de la Policía Municipal. La diferencia que se establezca será para atender la prestación del servicio de dicha policía.

El aumento a que se hace referencia en este artículo debe demostrarse y justificarse financieramente, y deberá ser aprobado mediante acuerdo de las dos terceras partes del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 5.- Adición a la Ley General de Policía

Adicionase un párrafo al artículo 6 de la Ley General de Policía, Ley N° 7410, de 30 de mayo de 1994, cuyo texto dirá:

“[...]”

En cuanto a la Policía Municipal, su organización, atribuciones, competencias, formación y requisitos, se regirán por lo dispuesto en el Código Municipal.”

TRANSITORIO 1: Las disposiciones del artículo 142 bis serán aplicables a los actuales miembros de las policías municipales existentes, para lo cual contarán con un plazo máximo de tres años para recibir dicha capacitación.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRAFICO. SAN JOSÉ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL ONCE.

María Julia Fonseca Solano
Presidenta ad hoc

Annie Saborío Mora
Secretaria ad hoc

Juan Bosco Acevedo Hurtado

Víctor Danilo Cubero Corrales

Carlos Góngora Fuentes

Jorge Alberto Gamboa Corrales

Martín Alcides Monestel Contreras

Carmen María Muñoz Quesada

Néstor Manrique Oviedo Guzmán
Diputados/Diputadas

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43948.—C-137720.—(IN2011096165).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS HACENDARIOS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

**LEY DE REGULACIÓN DE APUESTAS, CASINOS Y
JUEGOS DE AZAR**

Expediente No. 17.551

Los suscritos diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, rendimos Dictamen Unánime Afirmativo sobre el proyecto: **“LEY DE IMPUESTO A CASINOS Y CENTROS DE LLAMADAS PARA APUESTAS”**, originalmente denominado **“LEY DE REGULACIÓN DE APUESTAS, CASINOS Y JUEGOS DE AZAR”**, Expediente N.º 17.551, publicado en el Alcance 46 a La Gaceta No. 224, del 18 de noviembre de 2009, con base en las siguientes consideraciones:

1. Sobre la iniciativa de Ley

A- Trámite

El proyecto en estudio fue presentado por el Poder Ejecutivo el 9 de octubre de 2009. Fue asignado para su estudio a la Comisión de Asuntos Hacendarios el 20 de octubre de 2009 bajo el nombre de **“LEY DE REGULACIÓN DE APUESTAS, CASINOS Y JUEGOS DE AZAR”**.

B- Objetivos de la iniciativa

El proyecto de ley busca regular y gravar la actividad de casinos y centros de llamadas para apuestas. Entre sus objetivos se encuentran:

- a. Permitir la recaudación de los impuestos procedentes de la actividad de casinos y centros de llamadas para apuestas, con el fin de destinarlos a la seguridad ciudadana y al combate de la delincuencia.
- b. Regular de manera básica la actividad de casinos, apuestas y juegos de azar.
- c. Mantener la actividad alejada de las relaciones con el crimen organizado, el narcotráfico y el financiamiento del terrorismo.
- d. Formalizar una estructura regulatoria para poder cobrar los impuestos que se establecen en esta ley.
- e. Establecer sanciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

C-Antecedentes legislativos.

La regulación de juegos data de la Ley N° 3 Ley de Juegos del 31 de agosto de 1922, norma que rige la materia. Tanto dicha ley, como su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 3510 del 24 de enero de 1974, regula la materia concerniente al juego y las apuestas.

A partir de 1987 con la aprobación de una serie de leyes tributarias, comenzando con el artículo 8 de Ley N° 7088, Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, se da la autorización para la actividad de juegos y el funcionamiento de los casinos o salas de juego. Así se dispone en el tercer párrafo del artículo 8, donde señala que solo se pueden autorizar los casinos o salas de juego en aquellos hoteles calificados de primera categoría, con tres o más estrellas, conforme lo establezca el Instituto Costarricense de Turismo. En ese artículo se cobra un impuesto de 10% sobre los ingresos netos por la explotación de casinos o salas de juego legalmente autorizados, y adicionalmente establece el pago mensual de cincuenta mil colones (¢ 50.000) por cada una de las mesas de juego autorizadas. Dicho artículo 8 contenía un párrafo en que se definía, para efectos de esta ley, el concepto de “ingresos netos”, el cual fue declarado inconstitucional mediante el voto N° 2359-94.

Posteriormente con la aprobación del artículo 5 de la Ley N° 7218 Ley de Ajuste Tributario, de 16 de enero de 1991, se estableció un impuesto especial del 20% sobre los ingresos brutos de las personas físicas o jurídicas que explotaran casinos o salas de juego debidamente autorizados. Esta norma fue igualmente declarada inconstitucional en el mencionado voto N° 2359-94.

El artículo 17 de la Ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 de 18 de diciembre del 2002, creó un impuesto extraordinario adicional al existente sobre los casinos y las salas de juego establecido en el artículo 8 de la Ley N° 7088, de manera que, por el uso de cada una de las mesas de juego, un casino pagaría mensualmente y dentro de ese período, conforme a la escala de horas diarias de servicio al público que allí se establece. Además, crea un impuesto de cien mil colones (¢ 100.000) por cada máquina tragamonedas.

Asimismo, la Ley de Contingencia Fiscal crea el “impuesto a las empresas de enlace de llamadas de apuestas electrónicas” (art.18). Establece la obligatoriedad, para estas empresas, de contar con una licencia de operación otorgada por del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para lo cual pagarían 10, 16 ó 24 millones de colones, según la cantidad de trabajadores de la empresa respectiva.

En el año 2008 se aprobó el Decreto Ejecutivo N° 34581 del 17 de junio, en el que se reglamentan los casinos de juego. En la actualidad, este es el marco jurídico que regula, lo referente a la autorización, instalación, funcionamiento y operación de los casinos. Establece los requisitos para su operación y para las autorizaciones de funcionamiento, tales como número de mesas en comparación con el número de habitaciones del hotel.

Expediente No. 17.551

Esta actividad actualmente está regulada para ser operada en hoteles como complemento turístico, tanto por la Ley de Contingencia Fiscal, como por los reglamentos anteriormente señalados.

D- Informe de Servicios Técnicos

El Departamento de Servicios Técnicos rindió tres informes jurídico-económicos sobre el proyecto de ley en estudio. El informe número ST-010-2010, del 16 de febrero de 2010, el informe número ST-185-2011 del 05 de octubre de 2011 y el informe número ST-190-2011 del 06 de octubre de 2011. En estos informes, el departamento realiza un detallado análisis del articulado del texto original, y del primer y segundo texto sustitutivo del proyecto de ley. Cabe resaltar que el texto finalmente aprobado por la Comisión de Asuntos Hacendarios el 16 de noviembre de 2011 se trató del cuarto texto sustitutivo, producto de un intenso análisis y consenso por parte de los diputados y diputadas miembros de la Comisión. Por esta razón, muchos de los artículos analizados por el Departamento de Servicios Técnicos en su momento fueron modificados sustancialmente.

Sin embargo, este informe técnico suministra información relevante que es importante tomar en consideración para el análisis del proyecto de ley.

Esta oficina presentó un cuadro con la recaudación obtenida por el Estado por concepto de impuesto y cánones a casinos, salas de juegos y empresas de apuestas electrónicas. El siguiente cuadro ilustra la cantidad de dinero recaudado por estos conceptos a octubre de 2009.

Cuadro N° 1
Ley N° 7088 y Ley N° 8343
Recaudación: Impuesto Casinos y Salas de Juego
-en millones de colones-

Año	Recaudación ^{1/}
1999	368,3
2000	225,4
2001	168,1
2002	326,6
2003	1.294,4
2004	505,1
2005	518,8
2006	440,0
2007	442,3
2008	458,2
2009 ^{2/}	347,3
Total	5.095,1

Fuente: Elaboración propia a partir de información del Ministerio de Hacienda

^{1/} Supone como base imponible los ingresos netos y el número de mesas autorizadas.

^{2/} a octubre del 2009.

Expediente No. 17.551

De conformidad con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda, en el año 2006 se encontraban operando en nuestro país 46 casinos, los cuales reportaron ingresos brutos por ¢23.045 millones e ingresos netos por ¢2.844 millones.

Asimismo, la Ley de Contingencia Fiscal (art. 18) estableció que las empresas de enlace de llamadas de apuestas electrónicas debían pagar al Estado una licencia de operación, otorgada por el MEIC, que sería de 10, 16 ó 24 millones de colones, según la cantidad de trabajadores de la empresa respectiva. Información remitida por el Ministerio de Hacienda, indicó que para el año 2003 existían 38 empresas de apuestas de ese tipo en el país.

Paralelamente a la información aportada en el Informe de Servicios Técnicos, en el informe de subcomisión afirmativo de minoría que se encuentra en este expediente legislativo, suscrito por la diputada Ileana Brenes, se presenta un cuadro con el detalle de las empresas que están tributando en la actualidad, de conformidad con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda:

Actividad Económica	Descripción	Cantidad de Contribuyentes		Cantidad de Mesas Autorizadas	
		Físico	Jurídico	Físico	Jurídico
924902	Casinos y Salas de Juego	9	45	13	232
749910	Servicio de enlace de llamadas de apuestas electrónicas	0	16		
924907	Casas de apuestas electrónicas o sportbooks (recepción y el procesamiento de datos que generan las apuestas electrónicas)	1	2		

Sistema SIIAT y Tributación Digital al 31/05/2011

Según el informe de subcomisión afirmativo de minoría en estudio, la información proporcionada por el Ministerio de Hacienda indicó que existen 18 contribuyentes que no han presentado declaraciones D-107 (Casinos) y 6 contribuyentes que presentan declaraciones pero no tienen mesas autorizadas.

E.- Tramitación en la Comisión

El proyecto de ley en estudio fue producto de un intenso análisis y debate por parte de los diputados y diputadas miembros de la Comisión de Asuntos Hacendarios.

Desde el año 2009, se recibieron audiencias de los diferentes sectores involucrados en la actividad de casinos y centros de llamadas para apuestas, así como autoridades del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Seguridad.

Esto conllevó a la aprobación de un texto sustitutivo de consenso el 24 de agosto de 2010, el cual centraba su atención en ampliar el ámbito de cobertura de esta ley, con el fin de buscar una regulación detallada de las actividades de casinos y centros de llamadas para apuestas, así como en la creación una Junta de Control de Apuestas, Casinos y Juegos de Azar, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía.

Este texto fue posteriormente estudiado por una subcomisión conformada por los diputados Luis Fishman Zonzinski, Gustavo Arias Navarro y la diputada Ileana Brenes Jiménez. Los cuales presentaron dos informes de subcomisión afirmativos, en los cuales se brindaban diferentes sugerencias de textos sustitutivos que buscaban mejorar el texto en estudio.

El 21 de junio de 2011, la Comisión acogió el informe de subcomisión de mayoría afirmativo, suscrito por los diputados Gustavo Arias y Luis Fishman, lo cual conllevó a la aprobación de un nuevo texto sustitutivo el 19 de julio de 2011. Este nuevo texto se centraba en la recaudación de impuestos procedentes de las actividades, con el fin de ser destinados a seguridad ciudadana y combate de la delincuencia, brindando únicamente una regulación general de los casinos y de las empresas dedicadas a la recepción y procesamiento de datos de apuestas electrónicas. Asimismo, el texto delegaba en el Poder Ejecutivo la definición y la estructura del órgano que se dedicaría a ejercer el control y vigilancia de la actividad, el cual mantendría una estrecha vinculación con el Instituto Costarricense sobre Drogas, para evitar la delincuencia organizada y la legitimación de capitales ejercida en esa actividad.

Teniendo como base este segundo texto sustitutivo, los diputados y diputadas miembros de la Comisión iniciaron un estudio detallado artículo por artículo, y convocaron en audiencia a las siguientes personas:

1. Lic. Allan Flores, Ministro de Turismo (02-11-2011, acta N°054)

El Ministro coincidió con los diputados y diputadas en que el servicio de casinos *“es un servicio complementario a los que ya puedan existir en el hotel...”*. Asimismo, señaló que *“...nosotros prohijamos también la posibilidad de que esa autorización sea otorgada, no en hoteles de tres estrellas como nosotros mismos lo tenemos”*, apoyando así la iniciativa de restringir las nuevas autorizaciones únicamente a hoteles de cuatro estrellas en adelante.

Asimismo, mencionó que *“..me parece adecuada ese tipo de iniciativa, ya que los casinos, reitero, como servicio complementario es algo que no está mal regularlo y que por supuesto, eso ayuda a que no se desnaturalice la actividad de los casinos en los hoteles, el interés que prima en atención a las regulaciones que nosotros hemos analizado en el proyecto de ley.”*

2. Lic. Mauricio Boraschi, Comisionado Antidrogas (08-11-2011, acta N°055).

El Lic. Boraschi indicó, al dirigirse al diputado Presidente de la Comisión, que este proyecto de ley *“...tiene una importancia; sobre todo, a nivel de recaudación, es algo que creo que en eso tenemos la claridad y recaudación que está orientada a poder dotar de mayores recursos al Ministerio de Seguridad Pública, en aras de poder brindar un mejor servicio y obviamente, lograr el equipamiento adecuado en tantas necesidades que existen en esta materia.*

Sí es importante poder mencionarles que la actividad de los casinos, es una actividad particularmente delicada en la que yo creo que debe haber un justo balance entre el tema como tal –recaudatorio- que es muy loable; pero también el tema de control, precisamente por esos riesgos que usted mencionaba.”

El Lic. Boraschi se refirió a la intención inicial del proyecto de ley, el cual cumplía un fin recaudatorio, sin embargo, en su tramitación, se observó la necesidad de incluir disposiciones relativas al control de los montos, con el fin de evitar el lavado de dinero u otras actividades ilícitas: *“Realmente, al inicio de la idea de hacer esta regulación, efectivamente prima el interés el recaudar. Eso era muy claro y Hacienda en su momento, con don Guillermo Zúñiga es quien inicia la redacción del proyecto a nivel de Hacienda.*

En determinado momento, precisamente por las experiencias internacionales y la necesidad – recordemos que el tema de casinos requiere regulación antilavado por exigencias de normas internacionales-, entonces en algún momento es donde nos llaman a nosotros para que tratemos de hacer esa vinculación.”

3. Señor Jorge Hidalgo, representante de la Asociación de Casinos de Costa Rica (09-11-2011, acta N° 056).

El señor Hidalgo explicó a los diputados y diputadas que los montos que se pretendían establecer en el texto sustitutivo aprobado eran inviables para la actividad de casinos: *“...desde el punto de vista económico es completamente inviable, lo que se haría es cerrar, sería eventualmente, también, gestionar las acciones de constitucionalidad respectivas con el objeto y el objetivo de, ustedes lo saben como todos los costarricenses, de frenar la aplicación de una ley que se considera abusiva y lo único que generaría sería, para mi gusto, gastos en colegas y gastos en tribunales y demás.”*

“En el tema de impuestos que establece este proyecto sustitutivo, es imposible cancelar. Tiene una enorme cantidad de impuestos, empezando por el 25%, eso no es posible cancelarlo. El negocio no da para eso, yo creo que ningún negocio.”

Asimismo, se refirió a los horarios de apertura y cierre de casinos establecidos en el texto sustitutivo y solicitó su ampliación, con el fin de ajustarse a las diferentes jornadas laborales estipuladas por el Ministerio de Trabajo.

Con base en estas audiencias, los diputados y diputadas miembros de la Comisión acordaron consensuar un nuevo texto con los asesores y asesoras de la Comisión, donde se incluyeran las observaciones e inquietudes planteadas por los comparecientes

Expediente No. 17.551

El día 15 de noviembre de 2011, en la sesión número 57 de la Comisión, los diputados y diputadas aprobaron un tercer texto sustitutivo, el cual se centraba en la recaudación de impuestos y en la regulación básica de la actividad de casinos y centros de llamadas para apuestas. En esta regulación, se señala al Ministerio de Seguridad Pública como el órgano competente que ejercerá la vigilancia y control sobre los casinos, y al Ministerio de Economía, Industria y Comercio como el órgano competente para llevar un registro de los centros de llamadas para apuestas y su fiscalización.

En dicha sesión, la Comisión se avocó al estudio de cada uno de los artículos propuestos, con el fin aclarar el espíritu del legislador y los alcances que tendría cada una de sus disposiciones.

En la sesión número 58 del 16 de noviembre de 2011, fue presentado y aprobado una nueva y última versión del texto sustitutivo consensuado, el cual incluía las observaciones realizadas en la sesión anterior por los diputados y diputadas miembros de la comisión.

El Presidente ad hoc de la Comisión, el diputado Arias Navarro, resumió lo contenido en este último texto como: *“Básicamente el texto sustitutivo que se está poniendo en discusión fueron los acuerdos que llegamos en la sesión del día de ayer, con los cambios pertinentes a sugerencia de los señores y señoras diputadas se llevó a cabo. Esto para que sepamos lo que estamos votando, que ese es el consenso, por lo menos de la mayoría. Esperemos que de esta manera podamos caminar con un proyecto que tiene muchos años de estar acá y que pareciera que ahora ve un poco más clara la luz.”*

Este texto final, producto de un minucioso estudio y consenso por parte de todos los sectores involucrados y miembros de la Comisión, fue aprobado de manera afirmativa unánime, acto seguido, se procedió al dictamen afirmativo del proyecto de ley, no sin antes establecer la obligación de publicación del texto sustitutivo en el diario oficial La Gaceta, así como las consultas a las siguientes instituciones:

1. Municipalidades del país.
2. Instituto Costarricense de Turismo.
3. Asociación Costarricense de Casinos.
4. Ministerio de Seguridad Pública.
5. Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
6. Junta de Protección Social.
7. Instituto Costarricense contra Drogas.
8. Junta de Protección Social.

En virtud de lo señalado y para una mejor claridad se integra la propuesta de ley aprobada en el seno de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios. El texto es el siguiente:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

Expediente N° 17.551

**LEY DE IMPUESTO A CASINOS Y CENTROS DE
LLAMADAS PARA APUESTAS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público y se aplicará a todas las personas que operen la actividad de apuestas, casinos, juegos de azar o estén dedicadas a la recepción y procesamiento de datos de apuestas, en el territorio de la República.

Se exceptúan de la aplicación de esta ley los juegos organizados o autorizados por la Junta de Protección Social, la Cruz Roja Costarricense, Hogares Crea, el Sistema Nacional de Apuestas Deportivas, así como las apuestas deportivas indicadas en la Ley N° 8718 Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, del 17 de febrero del 2009 y sus reformas, con la finalidad de recaudar fondos para los fines que fueron creados; sin embargo, cuando la legislación permita su explotación a través de terceros, las disposiciones de esta ley les será aplicable a esos terceros.

ARTÍCULO 2.- Se define como casino de juegos, en adelante denominado “casino”, aquel local o lugar físico por medio del cual se ofrece una combinación de servicios de mesas de juego y máquinas tragamonedas, así como otros juegos de azar o dispositivos de juegos de azar. Asimismo podrá brindar servicios complementarios de alimentos y bebidas.

ARTÍCULO 3.- Se define “centros de llamadas para apuestas” a los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de recepción y procesamiento de datos que generan apuestas.

CAPITULO II

**SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE CASINOS Y DE CENTROS
DE LLAMADAS PARA APUESTAS**

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Seguridad Pública será el órgano competente para regular y vigilar las actividades de los casinos, así como para otorgar las autorizaciones para funcionamiento y llevar el registro correspondiente. Podrá solicitar a las autoridades administrativas y judiciales toda aquella información relevante necesaria para hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta ley y en la ley N° 8204, Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, del 11 de enero de 2002; quienes la proporcionarán cuando proceda constitucional y legalmente.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Economía, Industria y Comercio será el órgano competente para llevar un registro de los centros de llamadas para apuestas y se encargará de su fiscalización. Es prohibido el funcionamiento de centros de llamadas para apuestas que no se encuentren inscritos en dicho registro.

ARTÍCULO 6.- Las Municipalidades en cuya jurisdicción se ubiquen los casinos o los centros de llamadas para apuestas, conservarán todas sus facultades para otorgar los permisos y licencias que requieran.

ARTÍCULO 7.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de casino o de centros de llamadas para apuestas estarán sometidos a todas las disposiciones contra la delincuencia organizada, legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y actividades conexas previstas en la Ley sobre Estupefacientes Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, ley N° 8204 del 26 de diciembre de 2001 y sus reformas, y la Ley contra la Delincuencia Organizada, ley N° 8754 del 24 de julio.

ARTÍCULO 8.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de casino o de centros de llamadas para apuestas deberán remitir, de forma inmediata y confidencial a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, las operaciones o actividades detectadas como sospechosas y cumplir con las obligaciones de diligencia debida que establezca la ley. Los formularios para el reporte de operaciones o actividades sospechosas serán elaborados por la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas.

ARTÍCULO 9.- En materia de delincuencia organizada, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y actividades conexas, que estén relacionadas con la operación de casinos o de centros de llamadas para apuestas, el Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio coadyuvarán con los requerimientos solicitados por el Instituto Costarricense sobre Drogas.

CAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CASINOS

ARTÍCULO 10.- Toda persona física o jurídica que pretenda operar un casino deberá obtener una autorización otorgada por el Ministerio de Seguridad Pública. La autorización tendrá una vigencia de seis años y podrá ser renovada por periodos iguales.

ARTÍCULO 11.- Los casinos podrán permanecer abiertos de las doce (12:00) horas hasta las cinco (5:00) horas del día siguiente. Deberán ubicarse únicamente en hoteles de primera categoría con una categorización igual o superior a cuatro estrellas y sólo se permitirá uno por cada establecimiento. La actividad del casino debe ser complementaria al servicio de hospedaje que se brinda en el hotel. El local destinado a casino deberá estar ubicado dentro de la misma infraestructura del hotel, en un área no mayor al quince por ciento (15%) del área correspondiente a esa infraestructura. La autorización respectiva indicará las horas de apertura y cierre del local, las cuales deberán ser respetadas por el autorizado.

ARTÍCULO 12.- Los casinos podrán operar diez (10) mesas de juego y sesenta (60) máquinas tragamonedas por el mínimo de sesenta (60) habitaciones. Esta relación se podrá aumentar en proporción al número de habitaciones del hotel, a razón de una mesa de juego por cada diez (10) habitaciones adicionales y, una máquina de juego o tragamonedas por cada habitación adicional, hasta un límite máximo de cuatrocientas (400) máquinas.

ARTÍCULO 13.- Todas las máquinas tragamonedas, mesas de juego y todos los otros equipos, sistemas informáticos y dispositivos utilizados en los juegos de azar, independientemente de la forma en que se realicen, deberán contar con la autorización del Ministerio de Seguridad Pública y cumplir con todas las características, disposiciones de seguridad y especificaciones que éste establezca. Cuando se determine el uso no conforme con esta ley, el Ministerio de Seguridad Pública podrá proceder a su decomiso, hasta que cumplan con los requisitos necesarios para su funcionamiento legal.

ARTÍCULO 14.- Se prohíbe en los casinos:

- a) El ingreso o permanencia de cualquier persona menor de dieciocho años.
- b) El ingreso o permanencia de personas en evidente estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas ilícitas.
- c) El ingreso o permanencia de quienes porten armas de fuego o cortopunzantes u objetos que puedan utilizarse como tales.

El Ministerio de Seguridad Pública, previo cumplimiento del debido proceso, impondrá al autorizado una multa de cinco salarios base por el incumplimiento de cualquiera de las anteriores prohibiciones, o de cualquiera de las condiciones de funcionamiento señaladas en los artículos anteriores. En caso de reincidencia, dentro de un período de seis meses contados a partir de la primera sanción, la multa será del doble. De darse una tercera infracción dentro de un período de doce meses a partir de la primera infracción, se procederá a la cancelación de la autorización.

La denominación salario base utilizada en esta ley debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la ley N° 7337, Ley que crea concepto de salario base para delitos especiales del Código Penal.

CAPITULO IV

IMPUESTOS

ARTÍCULO 15.- Los casinos pagarán mensualmente un impuesto en moneda oficial de los Estados Unidos de América, o su monto equivalente en colones, por cada una de las mesas de juego que, al amparo de esta ley, hayan sido autorizadas por el Ministerio de Seguridad Pública, conforme a la siguiente escala de horas diarias de servicio al público:

- a) Diez horas o menos, la suma de trescientos dólares (\$300).
- b) De más de diez horas y hasta diecisiete horas, la suma de quinientos dólares (\$500).

ARTÍCULO 16.- Los casinos pagarán mensualmente un impuesto en moneda oficial de los Estados Unidos de América, o su monto equivalente en colones, por cada una de las máquinas de juego o tragamonedas autorizadas, conforme a la siguiente escala de horas diarias de servicio al público:

- a) Diez horas o menos, la suma de treinta y cinco dólares (\$35).
- b) Más de diez horas y hasta diecisiete horas, la suma de setenta dólares (\$70).

ARTÍCULO 17.- Los sujetos pasivos de los impuestos señalados en los artículos anteriores deberán presentar mensualmente una declaración jurada y, con base en ella, efectuar el pago dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se refiera dicha declaración, en las entidades colaboradoras autorizadas para el pago de los tributos.

El Poder Ejecutivo establecerá vía reglamento los procedimientos, requisitos y controles necesarios para la debida fiscalización de estos tributos.

ARTÍCULO 18.- Los centros de llamadas para apuestas deberán pagar un impuesto anual en moneda oficial de los Estados Unidos de América, o su monto equivalente en colones, de acuerdo con el número de personas que se encuentren trabajando, según la siguiente tabla:

- a) Hasta 20 empleados, la suma de cincuenta mil dólares (\$50.000).
- b) De 21 a 60 empleados, la suma de setenta y cinco mil dólares (\$75.000).
- c) De 61 a 100 empleados, la suma de cien mil dólares (\$100.000).
- d) Más de 100 empleados, la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150.000).

Este impuesto tendrá un período fiscal anual del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, se devengará el 1° de enero de ese año y se cancelará dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero al inicio del periodo fiscal, en los formularios, medios, forma y condiciones que al efecto determine la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 19.- La gestión, fiscalización, recaudación y administración de los impuestos establecidos en esta ley se rige conforme a la ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas. En materia de sanciones serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 20.- Los recursos provenientes de la recaudación de los tributos que se detallan en esta ley, serán destinados al Ministerio de Seguridad Pública, para que sean invertidos en la adquisición y mantenimiento de equipo, material policial e infraestructura necesaria para ejecutar sus programas de seguridad ciudadana y combate a la delincuencia.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21.- Esta ley deroga el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley N.º 7088, Ratificación de la Resolución N° 18 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y Reajuste Tributario, de 30 de noviembre de 1987, referido al impuesto a las mesas de juego.

ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del plazo de un mes a partir de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO I.- Las personas físicas o jurídicas que operen casinos y centros de llamadas para apuestas autorizados a la entrada de vigencia de esta ley, tendrán un período de seis meses para cumplir y ajustarse a las disposiciones aquí indicadas.

TRANSITORIO II.- Los casinos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren autorizados y operando válidamente fuera de un hotel, mantendrán el número de mesas y máquinas que tengan registradas en el Ministerio de Seguridad Pública y no deberán cumplir el requisito de ubicación en un hotel señalado en el artículo 9 de esta ley.

TRANSITORIO III.- Los casinos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren autorizados y operando válidamente en un hotel de tres estrellas, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 11 de esta ley, salvo con el requisito de ubicación en un hotel de cuatro estrellas.

Rige tres meses después de su publicación”.

En virtud de las razones indicadas, las señoras Diputadas y señores Diputados, miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, rendimos el presente Dictamen Unánime Afirmativo, y bajo el principio de transparencia publicitaria se instruye la recomendación de enviar a publicar el dictamen respectivo del proyecto.

En consecuencia, sometemos a consideración del Plenario Legislativo el presente dictamen, y solicitamos a las señoras y señores diputados la aprobación del proyecto de ley.

DADO A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. SAN JOSE, SALA DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS.

**LUIS FISHMAN Z.
PRESIDENTE**

**GUSTAVO ARIAS NAVARRO
SECRETARIO**

ILEANA BRENES JIMENEZ

FRANCISCO CHACÓN GONZÁLEZ

MIREYA ZAMORA ALVARADO

SIANNY VILLALOBOS ARGÜELLO

MARÍA JEANETTE RUIZ DELGADO

MANUEL HERNÁNDEZ RIVERA

ALICIA FOURNIER VARGAS

MARTÍN MONESTEL CONTRERAS

**LUIS ALBERTO ROJAS VALERIO
DIPUTADOS**

Andrea Marín/Noemy

Este Expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43948.—C-278270.—(IN2011096166).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 106, 107, 108, 113
Y 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.331

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 106, 107, 108, 113
Y 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Expediente N.º 18.331

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es una república democrática, libre e independiente y su gobierno debe ser popular, representativo y responsable. Bajo esa orientación, a través del tiempo, se han hecho esfuerzos por mejorar nuestro régimen democrático, la transparencia en la Administración Pública, la efectividad en el funcionamiento del accionar del Estado y, sobre todo, la capacidad del electorado para demandar de sus representantes un trabajo satisfactorio. Es en este último aspecto -y particularmente en relación con la Asamblea Legislativa- que se ha palpado la mayor insatisfacción nacional, tanto por la labor realizada por este órgano como por las personas que deben realizarla.

Ante esa realidad, es conveniente establecer un nuevo régimen electoral que le permita a los costarricenses tener una mayor relación con sus representantes e instaurar un voto verdaderamente democrático, a través del cual puedan elegir directamente al representante de su preferencia, en vez de votar por una lista partidaria de carácter provincial cuyos candidatos muchas veces no tienen vinculación alguna con los electores. Bajo este entendido, este proyecto de ley pretende que la gran mayoría de los diputados (42) sean electos con base en distritos electorales que garanticen una mejor representación y vinculación con las comunidades. Al mismo tiempo, se fortalecería la rendición de cuentas y la fiscalización del electorado a través del establecimiento de la revocación anticipada del mandato, si un número representativo del distrito electoral así lo decide. Además, se incorpora la conminación hecha por la Sala Constitucional para que la Constitución contemple la posibilidad de retirar las credenciales de los diputados cuando falten al deber de probidad.

En cuanto a los integrantes de la Asamblea Legislativa, como se dijo, se propone que haya cuarenta y dos diputados electos directamente por los respectivos distritos electorales. Cada uno de estos diputados representaría aproximadamente 68.000 electores; se pretende de esta manera crear una igualdad en cuanto a la población representada por cada diputado, permitiendo a la vez una mayor comunicación y relación con el mismo. Adicionalmente, se propone que los restantes quince diputados sean electos a nivel nacional, con la intención de que dichos diputados puedan otorgarle a la labor legislativa una visión general más amplia. En estos casos, se requerirá una edad superior a la que se requiere en el primer caso y haber obtenido título universitario, con la cual se espera exista una mayor preparación, experiencia y madurez de parte de esos diputados.

Se establece, por otro lado, la posibilidad de la reelección inmediata y sucesiva, abriendo de esta forma la carrera parlamentaria, mediante la cual se les permitirá a los legisladores que reciban el permanente apoyo del electorado que continúen haciendo su trabajo en la Asamblea Legislativa y fomentar también una profesionalización de la labor parlamentaria.

Asimismo, considerando la necesidad de un continuo mejoramiento y fortalecimiento de la transparencia en la función pública, se pretende reformar el artículo 113 de la Constitución Política, el cual se refiere a la asignación por ley de las remuneraciones de los diputados, con el fin de que esa decisión no sea una decisión política, en manos de los mismos beneficiarios, sino una responsabilidad técnica de la Contraloría General de la República.

Finalmente, se establece que el quórum para sesionar será el de la mitad más uno de los miembros mientras que la presencia de una mayoría calificada solo se requerirá para el momento de la votación. También se establece que el voto de los parlamentarios deberá quedar registrado, salvo en el caso de los nombramientos, con el fin de que los diputados respondan de una manera más transparente ante sus electores.

En virtud de lo anterior, se somete a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de reforma constitucional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 106, 107, 108, 113
Y 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmense los artículos 106, 107, 108, 113 y 117 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 106.- La Asamblea Legislativa se compone de cincuenta y siete diputados. Cuarenta y dos diputados serán electos en una única ronda por sus respectivos distritos electorales; los quince restantes serán electos a nivel nacional con base en el sistema de representación proporcional y mediante el mecanismo del voto preferente. Los cincuenta y siete diputados tendrán un mismo rango y lo serán por la Nación.

Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones podrá revisar la conformación de los distritos electorales para mantener un equilibrio adecuado entre la diputación y la población representada.

Artículo 107.- Los diputados durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectos en forma sucesiva.

Los diputados podrán ser removidos y revocárseles su mandato cuando así lo decida una mayoría de los electores del respectivo distrito electoral o a nivel nacional, según sea el caso, mediante consulta popular. Los requisitos y condiciones para llevar a cabo la consulta popular y la revocatoria de mandato, así como la escogencia de su sucesor, serán fijados por ley.

El Tribunal Supremo de Elecciones podrá cancelar la credencial de cualquier diputado por faltas al deber de probidad, honradez y rectitud, una vez que la Asamblea Legislativa haya levantado su inmunidad o se haya renunciado a esta, y se haya cumplido con las exigencias del debido proceso.

Artículo 108.- Para ser diputado se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio;
- 2.- Ser costarricense por nacimiento o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
- 3.- En el caso de los diputados electos por un distrito electoral:
 - a) Haber cumplido dieciocho años;
 - b) Haber completado como mínimo la enseñanza media; y
 - c) Ser originario o haber residido en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un período no inferior a un año con anterioridad al día de la elección.

- 6.- En el caso de los diputados electos a nivel nacional:
 - a) Haber cumplido treinta y cinco años;
 - b) Haber obtenido como mínimo título universitario reconocido; y
 - c) Haber residido en el país durante los dos años anteriores a la elección, salvo que hubiere estado cumpliendo misiones diplomáticas o sirviendo a un organismo internacional.”

“Artículo 113.- La remuneración de los diputados será fijada anualmente por la Contraloría General de la República, con base en estudios técnicos que contemplen las responsabilidades inherentes al cargo, la proporcionalidad en relación con las remuneraciones de los miembros de los otros Supremos Poderes y el principio de razonabilidad.”

“Artículo 117.- Para sesionar, la Asamblea Legislativa deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros; pero para adoptar acuerdos se requerirá la presencia de las dos terceras partes de los diputados.

Si en el día señalado fuere imposible iniciar las sesiones o si abiertas no pudieren continuarse por falta de cuórum, los miembros presentes conminarán a los ausentes, bajo las sanciones que establezca el reglamento, para que concurran, y la Asamblea abrirá o continuará las sesiones cuando se reúna el número requerido.

Las sesiones serán públicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los diputados presentes. El voto de los diputados, salvo en el caso de nombramientos, deberá quedar registrado.”

Rige a partir de su publicación.

Francisco Chacón González

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Patricia Pérez Hegg

Carlos Humberto Góngora Fuentes

María Julia Fonseca Solano

Manuel Hernández Rivera

Alfonso Pérez Gómez

Pilar Porras Zúñiga

Víctor Hugo Víquez Chaverri

Ernesto Enrique Chavarría Ruiz

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

Marielos Alfaro Murillo

Elibeth Venegas Villalobos

Juan Bosco Acevedo Hurtado

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

8 de diciembre de 2011

NOTA: Este proyecto ingresó el 30 de noviembre de 2011 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43950.—C-72020.—(IN2011098296).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 36894-G LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27, inciso 1) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 (le la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo N° 06, tomado en la Sesión Ordinaria N° 61, celebrada el 28 de junio del 2011, de la Municipalidad de San José.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO PRIMERO.—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón Central de la provincia de San José, el día 30 de diciembre del 2011, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

ARTÍCULO SEGUNDO.—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO TERCERO.—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, sea el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

ARTÍCULO CUARTO.—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso e) de la Ley, 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

ARTÍCULO QUINTO.—Rige el día 30 de diciembre de 2011.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las quince horas con veinte minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

1 vez.—O. C. N° 11196.—Solicitud N° 46257.—C-21480.—(D-36894-IN2011098081).